

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 020-17

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR “EL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para la modificación del **Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)**;

Antecedentes.

1. En fecha 4 de junio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 086-04, que aprobó el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
2. En fecha 2 de diciembre de 2004, mediante la resolución del Consejo Directivo No. 180-04, se modificaron los artículos 12 y 17 del Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante la Resolución No. 086-04, emitida por el Consejo Directivo en fecha 4 de junio de 2004;
3. Uno de los aspectos que motivan a este órgano colegiado a la realización de esta nueva actualización del citado Reglamento, lo constituye el hecho de incluir disposiciones que permitan garantizar de manera efectiva el cumplimiento de su contenido, creando un mecanismo de gestión de recaudación por concepto de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) más eficaz, así como la mejora e inclusión de otros aspectos no tomados en consideración en los instrumentos legales precedentemente citados;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley tiene, entre sus objetivos de interés público y social, promover la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en condiciones de competitividad internacional;

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano

regulador, de manera fundamental con el artículo 78, que establece las siguientes:

- a) *Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley.*
- l) *Administrar y gestionar los recursos de la CDT.*

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades, la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley, y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 se refiere a la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 45, crea la *“Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”*¹;

CONSIDERANDO: Que constituye una de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el participar en la percepción de la *“Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones”* (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación²;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el mecanismo de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), disponiendo, que: *“Los Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente”*;

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias de forma tal que sean instrumentos realmente eficientes para la garantía de los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la propia dinámica del mercado ha impulsado al órgano regulador a realizar los esfuerzos que considere necesarios con el objetivo de hacer de este Reglamento una herramienta más eficiente que permita velar por la correcta aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo que se refiere a la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las

¹ La cual consiste en una alícuota del dos por ciento (2%), sobre: a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

² *Vid.* Artículo 30, literal f), Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Telecomunicaciones (CDT), pudiendo advertir que era necesario realizar una normativa que modificase la reglamentación vigente desde el año 2004;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta reglamentaria constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para todo lo relacionado con la administración y gestión de los ingresos del **INDOTEL**, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la presente normativa es el de establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos que contribuyan a la recaudación eficiente de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los “(...) *principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)*”;

CONSIDERANDO: Que los precitados principios se encuentran a su vez contemplados en el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en el cual se establece el deber de la Administración Pública de servir al interés general, para lo cual deberá actuar garantizando, entre otros, el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero que hacer administrativo, así como el principio de participación en la elaboración de estos planes, normas y proyectos;

CONSIDERANDO: Que en vista de los razonamientos anteriormente desarrollados, este Consejo Directivo entiende pertinente y necesario someter la propuesta de reglamentación contentiva en la presente resolución, al proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presente al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante que con respecto a la aprobación final de dicha propuesta de norma tome este órgano regulador³;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 086-04, de fecha 4 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTA: La Resolución No. 180-04, de fecha 2 de diciembre de 2004, que modifica los

³ *Vid.* Artículo 93.- Normas de alcance general. 93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas. 93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

artículos 12 y 17 del Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante la Resolución No. 086-04, emitida por el Consejo Directivo en fecha cuatro (4) de junio del año 2004;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para **MODIFICAR “EL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT),** para que el mismo se lea de la siguiente manera:

**REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL
DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento son aplicables las definiciones y siglas que siguen, así como las previstas tanto en el artículo uno (1) como en los demás artículos que conforman la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en tal sentido, se entenderá por:

Agentes de Percepción: Son las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios, responsables de retener la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) a través de los servicios facturados a los usuarios finales y realizar las declaraciones correspondientes al **INDOTEL**, conforme a las disposiciones de la Ley.

Atraso: Se referirá, en este Reglamento, al tiempo transcurrido inmediatamente después del vencimiento del plazo establecido para realizar el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): Es la alícuota del dos por ciento (2%), establecido conforme al artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Declaración Jurada: Formulario provisto por el **INDOTEL** el cual es utilizado por los Agentes de Percepción para declarar y liquidar la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) percibida mensualmente.

Declaración Jurada Rectificativa: Formulario provisto por el **INDOTEL** mediante el cual el Agente de Percepción notifica voluntariamente una rectificación de una Declaración Jurada presentada con anterioridad.

Departamento de Recaudaciones: Unidad organizacional mediante la cual el **INDOTEL** percibe y recauda los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y de las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

Fiscalizador: Es el funcionario de inspección del órgano regulador, con formación en las áreas de administración de empresas, economía, finanzas o contabilidad, debidamente designado como tal por autoridad competente, cuyas actas y comprobaciones surten todos los efectos indicados por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

INDOTEL: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Notificación de Diferencias: Acto administrativo mediante el cual el **INDOTEL** notifica al Agente de Percepción, sobre la existencia de diferencias entre los montos declarados y los realmente facturados, como consecuencia de la realización de auditoría a sus registros contables o a través de cualquier otro mecanismo que detecte alguna inconsistencia, incluyendo el procedimiento de fiscalización.

Reglamento: El presente Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Reiteración del Incumplimiento: Se referirá a la conducta repetida caracterizada por el atraso o por omisión de pago o presentación de la Declaración Jurada, las mismas se determinarán de acuerdo al comportamiento histórico de un Agente de Percepción.

CAPÍTULO II: ALCANCE Y OBJETIVO

Artículo 2. ALCANCE

Este reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional, para todo lo relacionado con la administración y gestión de los ingresos del **INDOTEL**, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Artículo 3. OBJETIVO

Establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos que contribuyan a la recaudación eficiente de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

CAPÍTULO III: DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

4.1 Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el ámbito de aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) es sobre:

a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión.

b) Los importes percibidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de

saldos de corresponsalía (liquidación) de servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

4.2 La CDT se realiza sobre los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, lo cual incluye las interfaces y equipos provistos por la prestadora, necesarios para acceder al servicio, y que no puedan ser provistos por el usuario final bajo libre competencia.

4.3 También será aplicada la CDT, a aquellos nuevos servicios que provean las prestadoras, con el previo cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

4.4 En el caso de las tarjetas prepagadas de llamadas y/o recargas directas, el operador telefónico emisor actuará, en todo caso, como agente de percepción, independientemente del destino de las mismas.

4.5 A los fines del artículo 4.1 del presente Reglamento, el dos por ciento (2%) por concepto de la CDT será aplicado al monto facturado por servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, previo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y a cualquier otro impuesto que grave las operaciones del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 5. IMPORTES NO GRAVADOS

5.1. Los servicios privados de telecomunicaciones no están sujetos a la aplicación de la CDT, salvo cuando los mismos se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

5.2. No se considerarán usuarios finales de un prestador, es decir, no serán susceptibles de la aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de las disposiciones del artículo 45.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, los siguientes:

- a) Los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Las demás prestadoras con redes interconectadas, por la relación de interconexión; y,
- c) Los servicios de radiodifusión.

CAPÍTULO IV: PERCEPCIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN

Las prestadoras y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como Agentes de Percepción de esta contribución, debiendo declararla y pagarla en los plazos y condiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y este Reglamento.

Los Agentes de Percepción facturarán la CDT por servicios prestados a los usuarios finales de forma transparente. Asimismo, presentarán ante el **INDOTEL** mensualmente la Declaración Jurada correspondiente a los importes percibidos por concepto de la CDT y realizarán el pago conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7. FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

7.1. Los Agentes de Percepción declararán mensualmente la CDT a través del formulario para la Declaración Jurada que será provisto por el **INDOTEL**. El formulario de Declaración Jurada será completado en línea a través del sitio web del **INDOTEL** o mediante cualquier otra forma de presentación que disponga el órgano regulador. Esta declaración debe contener de manera detallada lo siguiente:

a) Generales de la empresa: Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), dirección, teléfono, correo electrónico, fax, fecha de la declaración y tipo de declaración.

b) Operaciones Totales: Total de operaciones del período a declarar, cantidad de comprobantes fiscales emitidos y su rango numérico.

c) Operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): total de operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), cantidad de comprobantes fiscales de operaciones gravadas con la CDT y su rango numérico, CDT cobrado y saldo a favor.

d) Declaración jurada de veracidad de la información.

e) Descripción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) desagregada por servicios.

f) Información de Pago: Fecha de depósito y número de transferencia o comprobante de depósito.

g) Autorización de confirmación de información: Autorización para que **INDOTEL** pueda confirmar con la Dirección General de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada.

7.2. El monto declarado será pagado al **INDOTEL** a través de transferencia o depósito a la cuenta corriente que dispone el órgano regulador para estos fines. El **INDOTEL** notificará al Agente de Percepción mediante comunicación o correo electrónico, el número de la cuenta a la cual debe hacer la transferencia o el depósito.

7.3. La presentación de la declaración deberá hacerse juntamente con la transferencia o depósito del pago, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al liquidado. En caso de que el día diez (10) sea no laborable, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

7.4. Cada agente de percepción deberá indicar el número correspondiente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en sus volantes de pago o depósitos bancarios, así como en las Declaraciones Juradas que deben ser presentadas mensualmente.

7.5. El **INDOTEL** por vía de su Dirección Ejecutiva y a solicitud del Agente de Percepción interesado, podrá autorizar otro mecanismo de pago distinto al previsto en este Reglamento, cuando facilite la gestión recaudadora.

7.6 En el orden de la disposición contenida en el Artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador a través de su Departamento de

Recaudaciones, podrá, en cualquier momento, solicitar las informaciones y los documentos adicionales que avalen la Declaración Jurada presentada por el Agente de Percepción, así como verificar la veracidad de los mismos.

7.7 El Agente de Percepción, mediante una cuenta especial, deberá llevar un registro detallado y separado por servicios provistos, que abarque los ingresos y el cálculo mensual de la CDT, y tenerla disponible en caso de que sea requerida por el **INDOTEL** para fines de fiscalización.

CAPÍTULO V: ATRASOS Y OMISIONES

Artículo 8. DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS POR ATRASOS Y OMISIONES

Los agentes de percepción que incurran en atrasos u omisiones en la presentación de la Declaración Jurada o en el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), se les aplicará un tres por ciento (3%) de intereses indemnizatorios sobre el saldo insoluto de la deuda pendiente de pagar o declarar, por cada mes o fracción de mes.

CAPÍTULO VI: REVISIÓN Y RECTIFICATIVAS

Artículo 9. RECTIFICATIVAS

El Agente de Percepción podrá, luego de entregada la Declaración Jurada, notificar voluntariamente una rectificación de la misma. Esta Declaración Jurada Rectificativa sólo podrá realizarse dentro del mes en que se presentó ante el **INDOTEL** la Declaración Jurada.

Artículo 10. DE LAS FISCALIZACIONES A LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

10.1. En el orden de las obligaciones que recaen sobre los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y al amparo de la disposición contenida en el artículo 30, literal g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** tiene la facultad de fiscalizar al Agente de Percepción y verificar la exactitud de los montos de la CDT declarados y pagados por éste.

10.2. El procedimiento de fiscalización será llevado a cabo por los Fiscalizadores del **INDOTEL**. Serán causas para la realización del procedimiento de fiscalización, sin carácter limitativo, cualquiera de las siguientes situaciones: el atraso o morosidad en el pago; la omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada; la ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) o la imposibilidad o negativa para acceder a éstos; la incongruencia de la Declaración Jurada con cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción.

10.3. Como resultado del procedimiento de fiscalización se procederá con la Notificación de Diferencias al Agente de Percepción. En el caso en que el **INDOTEL**, en su procedimiento de fiscalización, detecte indicios de violación a la Ley, el **INDOTEL** podrá dar inicio al procedimiento sancionador administrativo correspondiente.

Artículo 11. DE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

11.1 Si a raíz del procedimiento de fiscalización practicado resulta una diferencia a pagar por parte del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva, enviará una Notificación de Diferencias.

11.2. El Agente de Percepción deberá pagar la CDT y los intereses indemnizatorios correspondientes, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día de la recepción de la notificación.

11.3 Si como resultado de la fiscalización practicada resulta una diferencia a favor del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva enviará una notificación que contenga la nota de crédito a ser aplicada en la Declaración Jurada inmediatamente posterior al recibo de dicha notificación, acordando los mecanismos de acreditación a favor del Agente de Percepción y/o de los usuarios, según corresponda.

Artículo 12. DE LOS RECURSOS

12.1 El Agente de Percepción podrá interponer en la forma y dentro de los plazos previstos en la legislación vigente un recurso jerárquico o de reconsideración en contra del acto administrativo que contiene la Notificación de Diferencias.

12.2 El recurso incoado por este concepto podrá interponerse de manera parcial. La parte no recurrida deberá ser pagada en el plazo de 10 días posterior a la notificación del resultado de la fiscalización.

12.3. Si la decisión sobre el recurso mantiene total o parcialmente la diferencia recurrida, el agente de percepción tendrá la obligación de pagarla, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la notificación del acto administrativo que decide el recurso interpuesto.

CAPÍTULO VII: SANCIONES

Artículo 13. DE LAS SANCIONES

13.1 El **INDOTEL** podrá dar inicio a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra el Agente de Percepción o contra cualquier tercero que incurra en la comisión de cualquiera de los ilícitos administrativos tipificados en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, vinculados a la ausencia o presentación incompleta de la declaración; o al incumplimiento en el pago de la CDT, en la forma o plazo establecido.

13.2 De conformidad con la disposición contenida en el literal b) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, será considerado uso indebido de los recursos de la CDT, cuando un Agente de Percepción incurra en la comisión de las siguientes acciones:

a) Falta de veracidad o inconsistencia en la información contenida en la Declaración Jurada;

b) Retraso en la presentación de la Declaración Jurada y/o pago de la CDT;

c) La no presentación o la presentación incompleta de la Declaración Jurada y/o pago de la CDT, en la forma o plazo establecido.

13.3 De conformidad con la disposición contenida en el literal i) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, será considerada como una violación a la obligación de cooperar con el ejercicio de la facultad inspectora de la administración, o de entregar información requerida, según sea su caso, cuando un Agente de Percepción incurra en la negativa, obstrucción o resistencia de inspecciones realizadas por el órgano regulador o entrega de información, las cuales podrá manifestarse a través de la comisión de las siguientes acciones:

- a) La ausencia de mantener los registros contables;
- b) El mantenimiento de una doble contabilidad o asiento;
- c) Entrega de información incompleta;
- d) Impedimento de acceso a los registros contables de la empresa;
- e) Impedimento de realización de autorías por parte del **INDOTEL**;
- f) Impedimentos de acceso, falta de entrega de información o entrega de información incompleta a los fiscalizadores del **INDOTEL** durante el proceso de fiscalización.

13.4 La reincidencia en la comisión de la falta o ilícito que se presenten, será tomado en cuenta a los fines graduar la sanción aplicable. Sin restricción alguna, en estos casos el **INDOTEL** podrá disponer la suspensión o revocación de la concesión o licencia del operador, o la adopción de medidas precautorias establecidas en el Art. 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13.5 El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por consiguiente la liquidación de los cargos por incumplimiento a los que se tenga lugar por efecto de la imposición de la sanción correspondiente, no dispensa al Agente de Percepción de su obligación de pagar la CDT dejada de percibir, así como de presentar las declaraciones pendiente o incompletas.

CAPÍTULO VIII: ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 14. EFECTIVIDAD

14.1 Las disposiciones previstas en el presente Reglamento regirán para todo lo relativo a la presentación de las Declaraciones Juradas y pago de la CDT que se generen con la vigencia del presente Reglamento que será de un (1) mes contado a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional.

14.2 Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones contenidas en las resoluciones No. 086-04 y 186-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “**REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados

en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez B.
En representación del
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson J. Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo